



Expediente: **230210953**  
Radicado: **RE-03107-2025**  
Sede: **REGIONAL BOSQUES**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **12/08/2025** Hora: **12:18:49** Folios: **3**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,**

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, el Director General delegó a las direcciones regionales la competencia para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009.

#### ANTECEDENTES

Que, mediante el Informe Técnico con radicado N° **134-0120 del 14 de septiembre de 2006**, la Corporación determinó requerir a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CORREGIMIENTO EL PRODIGIO**, identificada con el NIT: **800.214.972-5**, representada legalmente para ese momento por el señor **LUIS CARLOS CASTAÑO VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.351.596**, para que formalizaran a través de una concesión de aguas superficiales, el aprovechamiento que del recurso hídrico hacían en el área urbana del corregimiento El Prodigio del Municipio de San Luis, Antioquia; actuación contenida en el expediente ambiental N° **230210953**.

Que a través del Auto con radicado N° **112-1593 del 3 de noviembre de 2006**, Cornare solicitó a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CORREGIMIENTO EL PRODIGIO**, legalizar el uso del recurso hídrico utilizado para el acueducto del área urbana de corregimiento El Prodigio del Municipio de San Luis, Antioquia; Acto Administrativo que fue notificado personalmente al representante legal de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CORREGIMIENTO EL PRODIGIO**, el 17 de enero de 2007.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento asignadas a esta Corporación, el equipo técnico de la Regional Bosques de Cornare llevó a cabo visita técnica el día 25 de noviembre de 2011, como



resultado de dicha actividad, se elaboró el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **134-0442 del 15 de diciembre de 2011**.

Que, de lo evidenciado en dicho Informe Técnico, se generó el Auto con radicado N° **134-0006 fechado el 2 de enero de 2012**, donde se impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CORREGIMIENTO EL PRODIGIO**, identificada con el NIT: **800.214.972-5**, representada legalmente para ese momento por el señor **GABRIEL GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.350.511**, por estar haciendo uso del recurso hídrico para el acueducto del corregimiento El Prodigio del Municipio de San Luis, Antioquia, sin contar con el permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Que por intermedio de la correspondencia de salida con radicado N° **134-0108 del 9 de junio de 2014**, Cornare requirió nuevamente a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CORREGIMIENTO EL PRODIGIO**, para que hiciera el trámite de la concesión de aguas superficiales que legalizaría el aprovechamiento del recurso hídrico para el acueducto del corregimiento El Prodigio del Municipio de San Luis, Antioquia.

Que, dando cumplimiento a las atribuciones de inspección, control y seguimiento que desarrolla Cornare, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar revisión documental del presente expediente ambiental, actuación que derivó en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-05061-2025 del 29 de julio de 2025**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

“(…)

## **25. OBSERVACIONES:**

*Como resultado del análisis técnico y jurídico efectuado al expediente No. 230210953, se pudo establecer que no obra en dicho trámite ningún acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente que haya otorgado un permiso de concesión de aguas superficiales a nombre de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento El Prodigio, con destino al abastecimiento de la población allí asentada. Esta omisión evidencia la ausencia de un título habilitante que respalde de manera legal y técnica el uso del recurso hídrico en el área referida, constituyendo una condición esencial de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental vigente (Decreto 1076 de 2015).*

*Adicionalmente, se llevó a cabo una verificación en la base de datos corporativa institucional, mediante la cual se identificó que dentro del expediente No. 05660.02.32009 se encuentra un permiso de concesión de aguas superficiales vigente, otorgado al Municipio de San Luis, Antioquia, mediante la Resolución No. 112-0327-2019 del 4 de febrero de 2019, expedida por esta Corporación. La finalidad del citado permiso es el aprovechamiento del recurso hídrico superficial para el abastecimiento del sistema de acueducto del Corregimiento El Prodigio, lo cual representa un mecanismo legalmente constituido para garantizar el suministro de agua en dicha zona rural.*

*Dicho acto administrativo cuenta con soporte técnico emitido en el informe con radicado No. 112-0083-2019 del 29 de enero de 2019, el cual contiene los análisis y observaciones técnicas pertinentes. En este documento se evalúa la solicitud presentada por el Municipio de San Luis, y se concluye con una recomendación favorable para el otorgamiento del permiso de concesión de*

aguas, con destino al uso doméstico, en atención a los principios de viabilidad técnica, disponibilidad del recurso y cumplimiento normativo.

En virtud de lo anterior, y considerando que la solicitud contenida en el expediente No. 230210953 carece de fundamentos técnicos y jurídicos que sustenten su procedencia, se determina como medida procedente el archivo definitivo del trámite.

## 26. CONCLUSIONES:

La inexistencia de un acto administrativo que autorice a la Junta de Acción Comunal del Corregimiento El Prodigio el uso del recurso hídrico constituye una falencia legal y técnica que imposibilita el reconocimiento de cualquier derecho sobre el mismo, en tanto no se ha expedido el respectivo título habilitante conforme a la normativa ambiental vigente.

Se constata que el Municipio de San Luis cuenta con una concesión de aguas superficiales debidamente formalizada, la cual garantiza la legalidad y legitimidad del aprovechamiento del recurso hídrico para el abastecimiento de los habitantes del Corregimiento El Prodigio, consolidando su condición de beneficiario autorizado.

Dado que el expediente No. 230210953 no cumple con los requisitos técnicos ni legales exigidos para su viabilidad, y considerando la existencia de un título vigente a favor del Municipio, se concluye que lo procedente es el archivo definitivo del trámite.

(...)

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*”.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-05061-2025 del 29 de julio de 2025**, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CORREGIMIENTO EL PRODIGIO**, identificada con el NIT: **800.214.972-5**, representada legalmente para ese momento por el señor **GABRIEL GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.350.511**, mediante el Auto con radicado N° **134-0006 fechado el 2 de enero de 2012**; teniendo en cuenta que, de conformidad con el Informe Técnico mencionado, se pudo constatar que las causas que originaron la imposición de la medida preventiva cesaron, en virtud a que la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CORREGIMIENTO EL PRODIGIO**, determinada como presunta infractora, acató las exigencias y requerimientos establecidos en la medida preventiva, ya que el **MUNICIPIO DE SAN LUIS** tramitó la concesión de aguas superficiales requerida para el acueducto del área urbana del corregimiento El Prodigio de San Luis, Antioquia, según lo estipulado en la Resolución con radicado N° **112-0327-2019 del 4 de febrero de 2019**, dicho permiso ambiental se encuentra en el expediente ambiental N° **056600232009**.

Por los motivos anteriormente especificados, no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y dar continuidad a la atención de la presente queja ambiental, por lo tanto, es procedente levantar la medida y ordenar el archivo del expediente ambiental N° **230210953**.

## PRUEBAS

- Informe Técnico con radicado N° **134-0120 del 14 de septiembre de 2006**.
- Auto con radicado N° **112-1593 del 3 de noviembre de 2006**.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **134-0442 del 15 de diciembre de 2011**.
- Auto con radicado N° **134-0006 fechado el 2 de enero de 2012**.
- Correspondencia de salida con radicado N° **134-0108 del 9 de junio de 2014**.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05061-2025 del 29 de julio de 2025**.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CORREGIMIENTO EL PRODIGIO**, identificada con el NIT: **800.214.972-5**, representada legalmente por el señor **LUIS CARLOS CASTAÑO VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.351.596**, impuesta mediante el Auto con radicado N° **134-0006 fechado el 2 de enero de 2012**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

**PARÁGRAFO: ADVERTIR**, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental, archivar el expediente de queja ambiental con radicado N° **230210953**.

**PARÁGRAFO:** Proceder con el archivo del referido expediente, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el presente Acto Administrativo al señor **LUIS CARLOS CASTAÑO VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.351.596**, representante legal de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CORREGIMIENTO EL PRODIGIO**, identificada con el NIT: **800.214.972-5**, o quien haga sus veces al momento de comunicar la presente actuación.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: INDICAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

### COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Bosques

Expediente: **230210953**  
Proceso: **Queja Ambiental**.  
Asunto: **Resolución de Levantamiento de Medida Preventiva**.  
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**  
Técnica: **Joanna Andrea Mesa Rúa**  
Fecha: **08/08/2025**